



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1054 LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA CUIXTLA,  
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Cuixtla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>146,651.27</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>78,001.00</b>
Del impuesto predial	57,000.00
Traslación de dominio	1.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	21,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>31,150.27</b>
Alumbrado público	1.00
Mercados	5,000.00
Panteones	2,000.00
Rastro	200.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial	100.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	100.00
Permisos para anuncios y publicidad	500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	5,400.00
Sanitarios y regaderas públicas	5,200.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	5,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	6,649.27
<b>PRODUCTOS</b>	<b>30,500.00</b>
Derivado de bienes muebles	30,000.00
Productos financieros	500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>8,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Multas	1,000.00
<b>DONACIONES</b>	<b>7,000.00</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>2,023,681.98</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>2,023,681.98</b>
Fondo Municipal de Participaciones	1,345,570.26
Fondo de Fomento Municipal	613,925.18
Fondo Municipal de Compensación	39,559.73
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	24,586.81
<b>APORTACIONES</b>	<b>2,054,384.22</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>2,054,384.22</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,385,836.22
Rendimientos	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	668,548.00
Rendimientos	1.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>4,225,721.47</b>

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

**ARTÍCULO 16.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 17-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

**ARTÍCULO 18.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por 3 días

### CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

**ARTÍCULO 19.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	50.00

### CAPÍTULO CUARTO RASTRO

**ARTÍCULO 20.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Compra-venta de ganado	50.00	Por cabeza

**CAPÍTULO QUINTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 21.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	20.00
III. Certificación de la superficie de un predio	200.00
IV. Búsqueda de documentos	20.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	20.00

**ARTÍCULO 22.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL**

**ARTÍCULO 23.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	10.00	10.00	Anual

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 24.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	10.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	10.00	Anual

**CAPÍTULO OCTAVO  
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 25.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	20.00	20.00
b) Luminosos	20.00	20.00
c) Giratorios	20.00	20.00
d) Tipo Bandera	20.00	20.00
e) Unipolar	20.00	20.00
f) Mantas Publicitarias	20.00	20.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	20.00	20.00

**CAPÍTULO NOVENO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 26.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	20.00	Anual
Otros	100.00	Anual

**CAPÍTULO DÉCIMO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 27.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	2.00	Por uso por persona
II.	Regadera Pública	10.00	Por uso por persona

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 28.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Estacionamiento en mercados, plazas.	
a)	Camionetas	5.00
b)	Autobuses y camiones	10.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 29.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde.

**ARTÍCULO 30.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 31.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 32.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de silla	1.00	Por día
Renta de mesa	10.00	Por día
Renta de lona	500.00	Por evento
Renta de volteo dentro de la población	300.00	Por viaje
Renta de volteo a los límites territoriales del municipio	450.00	Por viaje
Renta de tractor agrícola	450.00	Por hectárea
Renta de Microbús a Miahuatlán	5.00	Por pasaje
Renta de Microbús a Cuixtla	5.00	Por pasaje
Renta de camioneta dentro de la población	50.00	Por viaje
Renta de camioneta a Miahuatlán	200.00	Por viaje
Renta de camioneta a Oaxaca.	600.00	Por viaje
Renta de copiadora	1.00	Por copia
Renta de computadora de CCA.	5.00	Por hora
Impresiones	0.50	Por hoja

**ARTÍCULO 33.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones,

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Grafiti	200.00

**CAPÍTULO TERCERO  
DONACIONES**

**ARTÍCULO 37.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 38.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**APORTACIONES FEDERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 40.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 41.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 42.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 43.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1054

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMENEZ  
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARÍA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARÍA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO